

cargo al capítulo de imprevistos se acordó abonar 425 pesetas del descuento de los sueldos de los empleados; que las inscripciones de los bienes de Propios que rentan 325 pesetas al año, no estaban en la Caja; que no se gestiona el cobro de 43.951 pesetas, y se adeudan 38.573 pesetas; que en vez de 3.001 pesetas, existían en Caja 138 pesetas con 97 céntimos, porque se habían invertido 2.862 pesetas 89 céntimos en atenciones del presupuesto anterior, cuyos justificantes estaban sin formalizar; que el alumbrado excede de 500 pesetas y no se subasta; que se han pagado los haberes vencidos á los empleados y se adeudan ciertas cantidades por contingente provincial; y que de los consumos de 1894 á 95 se pagaron al Tesoro 8.158 pesetas, y se quedaron debiendo 1.862 pesetas de lo recaudado, y de las 7.434 del actual ejercicio se han pagado á la Hacienda 1.550, en vez de las 3.339 que la corresponden.

Dada audiencia á los interesados, se reservaron éstos el derecho de contestar por escrito los cargos que no podían contestar en el acto.

Y remitidas las diligencias de la visita con la Memoria del Delegado al Gobernador, éste, por providencia cuya fecha no consta en la correspondiente certificación, decretó la suspensión de los Concejales D. Primo Cortés, D. Nicolás Berenguer, D. Dionisio Más, D. José Castillo, D. Pedro Jover, D. Juan Castillo, Don Isidro Viudo y D. Enrique Ivorra, exceptuando de la suspensión á D. Antonio Ivorra y Don Juan Brotóns, porque desde la toma de posesión en 1.º de Julio no volvieron á asistir á las sesiones.

Elevado el expediente al Ministerio en 2 de Noviembre, se mandó á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota en que la Subsecretaría propuso que se confirmara la suspensión.

Posteriormente se remitió un recurso de queja formulado por el Alcalde D. Primo Cortés, por sí y á nombre de los demás Concejales suspensos, acompañando un recibo de haber prestado el recurso de alzada en 4 de Noviembre, cuyo recurso se pidió por esta Sección para poder emitir dictamen acerca de la providencia de la suspensión.

En dicho recurso se expone que el Gobernador decretó la suspensión en 26 de Octubre,

sin que á los apelantes alcance responsabilidad alguna, porque ni la suspensión se funda en ninguno de los casos que enumera la ley, ni ellos han cometido actos dignos de corrección como lo prueba el hecho de no haber justificado el Delegado los cargos que les imputa; que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, puso á disposición del Tesoro el descuento reglamentario sobre el sueldo de los empleados, y con arreglo á la ley Municipal acordó conceder á los empleados una gratificación que compensara el descuento, con cargo á imprevistos, y según la facultad que los Ayuntamientos tienen para la aplicación y distribución de los fondos de su presupuesto; que las dimisiones de los Tenientes de Alcalde primero y segundo fueron referentes á dichos cargos, no el de Concejales, que continuaban ejerciendo; que el recaudador de cédulas personales es persona de honradez y responsabilidad notoria y de garantía para el Ayuntamiento; que existen los libros y registros que la ley y las circulares de la Dirección general del ramo previenen; que no se falta á la ley del Timbre; que á la Hacienda se pagó todo lo correspondiente por los consumos de 1894 á 95, según consta por las cartas de pago; que por contingente Provincial sólo se deben 740 pesetas y 84 céntimos; que ningún año ha llegado el alumbrado á la cantidad necesaria para subastar el servicio; que la lámina de bienes de Propios está en la Dirección general de la Deuda para su negociación; que aun no ha terminado el plazo hábil para formalizar la escritura de arriendo de los consumos; que la instrucción pública está pagada, y su servicio bien cumplido; que no habiendo terminado el período de la recaudación de cédulas personales, no había faltado el recaudador, y el Ayuntamiento no tenía por qué pedirle cuentas, no habiendo espirado el plazo de la recaudación voluntaria; y que en el expediente no se halla comprobada ninguna responsabilidad.

Finalmente; con Real orden de 19 del actual se ha mandado también á esta Sección una comunicación del Gobernador y número del *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, para que se tenga en cuenta que el término de los cincuenta días de la suspensión queda interrumpido desde el día 22 de No-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Enero de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido con fecha 25 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Agosto último se pide informe á la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de la consulta hecha por el Ayuntamiento de Las Palmas, provincia de Canarias, sobre si los Arquitectos

municipales tienen competencia, al igual que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para el estudio y realizacion de proyectos de conduccion y distribucion de aguas para el abasto público, exponiendo aquella Corporacion que la duda se suscitó por el Ingeniero D. Félix Ramirez, que acudió al citado Ayuntamiento para que encomendase á un Ingeniero el estudio del proyecto de abastecimiento de la referida ciudad.

Se añade en la misma instancia que la legislación vigente autoriza á los Arquitectos para realizar las expresadas obras, citando al efecto el art. 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1846, que atribuye á la competencia de los Arquitectos las obras de fontanería, y otra Real orden de 16 de Agosto de 1894, en que implícitamente se reconocía la misma competencia al encargar que los Arquitectos municipales informaran sobre las obras de que se viene tratando.

Pedido informe á la Junta consultiva de Urbanizacion y Obras, lo evacuó en el sentido de que la consulta era innecesaria, pues los estudios que se hacen en la Escuela de Arqui-

dencia para matricularse en el Claústro extraordinario de Doctores, y en cuanto al aspecto político del asunto, la residencia es asimismo condicion esencial para ejercitar el derecho de sufragio; por lo cual exigida está, sin excepcion alguna, en todas nuestras leyes electorales políticas.

Urge, pues, restablecer en este punto el derecho común, ya para garantizar la verdad electoral, ya tambien para reducir á uno, claro y definido los diversos criterios que en la interpretacion y aplicacion de estas leyes muestran las Universidades del Reino.

Además viene notándose que algunos Doctores se matriculan en los Claústros sin presentar el titulo que acredite su dignidad y derecho; grave abuso cuya inmediata correccion es de notoria evidencia.

Por todo lo expuesto, y atendiendo á la reclamacion formulada por varios Doctores,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con formándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan derogadas la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 y la circular de esa Direccion fecha del dia siguiente.

2.º La ley Electoral de Senadores no modifica la organizacion de los Claústros extraordinarios de Doctores, sino en lo taxativamente prescrito en sus artículos 1.º y 13.

3.º Conforme al art. 276 de la ley de Instruccion pública, al 3.º de la Electoral del Senado y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscrito en la matricula de los Claústros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la poblacion en que radique la Universidad.

4.º Al objeto de tal inscripcion, no se admitirá otra prueba de la cualidad de Doctor que la presentacion del titulo correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1895.
—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1895.)

Continúa la relacion publicada en el Boletín núm. 150.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
680	José Perez Pelegrín.	76'45
681	José Parra Prada.	60'16
682	Juan Pomar Fúster.	54'76
683	Juan Pernal Tor.	71'34
684	Juan Pascual Plaza.	40'51
685	Juan Pinar Rodriguez.	52'78
686	Juan Perez Corbatan.	69'34
687	Juan Perez Arenaza.	55'47
688	Modesto Perez de la Morena.	75'16
689	Miguel Perez Martinez.	80'89
690	Miguel Perez Herrera.	71'14
691	Miguel Piquel Noya.	43'87
692	Manuel Perez Gonzalez.	53'47
693	Manuel Piquero Moreno.	43'74
694	Manuel Parajon Ortal.	16'49
695	Manuel Presedo Camba.	23'11
696	Pedro Piquer Font.	36'06
697	Pedro Pascual Peleija.	34'92
698	Pedro Pozas Salas.	74'55
699	Pedro Pina Garcia.	110'90
700	Rafael Polverino Gonzalez.	31'64
701	Victor Paniagua y Sanz.	41'30
702	Vicente Pérez Jiménez.	58'35
703	Wenceslao Pons Alcober.	93'81
704	Domingo Penela Espósitos.	23'11
705	D. José Perol Burgos.	113'22
706	D. Froilan Peña Mozo.	151'12
707	Bautista Querol Sábado.	68'02
708	Luis Quijal Alviol.	79'62
709	Antonio Rodriguez Chamorro.	37'78
710	Anastasio Rata Esteban.	71'98
711	Agapito Ramon Manero.	80'89
712	Agustin Rodriguez Perez.	69'35
713	Benito Rubio Rey.	79'62
714	Benito Requena Pacheco.	64'22
715	Benito Reduza Zabalza.	80'89
716	Bernardo Roman Garcia.	48'80
717	Camilo Rodriguez Sampayo.	49'56
718	Camilo Rodriguez Pérez.	45'93
719	Cipriano Rábano Bartolomé.	80'89
720	Cándido Rubio Moreno.	37'59
721	Eladio Rodriguez Vizoso.	69'09
722	Ezequiel Ramos Rivero.	57'78
723	Fernando Rodriguez Guerra.	48'20
724	Fidel Rua Perez.	49'56
725	Felix Royo Cuber.	33'46
726	Frutos Rogero Lavandivar.	48'76
727	Florencio Romero Tejedor.	34
728	Francisco Ramos Arce.	60'89
729	Francisco Rodriguez Ferndez.	40'44
730	Gabriel Rigo Lull.	79'95
731	Gabriel Rodriguez Ocaña.	11'55
732	Joaquin Royo Valls.	27'52

Seccion cuarta.

Junta Provincial de Beneficencia.

La Junta provincial que tengo el gusto de presidir en sesion celebrada el día once de Diciembre próximo pasado acordó conceder á las huérfanas naturales de Peñafiel casadas en el año de 1895, que hasta el treinta y uno del mes de Enero corriente puedan presentar en la Secretaría-Administracion de la misma las instancias pretendiendo la dote correspondiente á la fundacion instituida en aquella villa por el Capitan D. Francisco de Rojas, advirtiéndoles que á dichas solicitudes han de acompañar certificaciones debidamente autorizadas de las partidas de bautismo, defuncion de sus padres, de matrimonio y de buena conducta y pobreza; y que transcurrido aquél plazo no se admitirán instancias con la indicada pretension.

Lo que he dispuesto publicar para que llegue á conocimiento de las personas que se consideren acreedoras á la expresada dote, y puedan cumplir lo acordado por la mencionada Junta dentro del término señalado.

Valladolid 2 de Enero de 1896.—El Gobernador Presidente, *Baron de Alcahalí*.—El Secretario Administrador, *Francisco M.^a Torés*.

Núm. 58.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

NOTIFICACION.

En vista del resultado negativo del expediente ejecutivo seguido contra D. Norberto García Lara, por descubiertos de pagos del canon de las minas de azufre la «Prodigiosa» y «Providencia», sitas respectivamente en Medina del Campo y Velascálvaro; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta oficina, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado se sirvió acordar que ignorándose el domicilio del deudor, se le requiera al pago por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la cual radican las minas, y además se le notifique á su representante en esta Capital D. Hermenegildo Rubio,

advirtiéndoles que el importe del débito asciende á 539 pesetas 41 céntimos, las cuales podrán hacer efectivas en el improrrogable plazo de quince días hábiles á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio y de no verificarlo se acordará la caducidad de las pertenencias mineras, con arreglo á lo que determina el art. 13 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Valladolid 4 de Enero de 1896.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado*.

Núm. 19.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el presente mes de Enero, advirtiéndoles que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Megeces y Enero 2 de 1896.—El Alcalde, *Bernardo Manso*.—P. S. M., El Secretario, *Justo Esteban*.

Núm. 20.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el año económico de 1896-97, se hace saber á los hacendados del mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten las oportunas altas ó bajas durante el corriente mes en

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LIQUIDO	Número de orden.	Nombres de los interesados.	LIQUIDO
		á percibir el 35 por 100 del capi- tal é intereses. Pesos.			á percibir el 35 por 100 del capi- tal é intereses. Pesos.
733	Julian Rodriguez Galan..	102'06	789	Francisco Sarabia Peñalver..	37'82
734	Juan Ramos Hernandez..	41'42	790	D. Francisco Sanchez Lazaro	56'67
735	Juan Royo Valero..	46'53	791	Francisco Sanchez Salinas..	41'49
736	Juan Roig Oller..	23'82	792	Francisco Soza Muñoz..	79'69
737	Juan Rodas Crispín..	63'33	793	Francisco Sies Navarro..	26'49
738	Juan del Río Díaz..	65'19	794	Gregorio Serrano Arranco..	52'18
739	José Rodriguez Vazquez..	23'11	795	Gregorio Sanchez Camoron..	80'89
740	José Ruano Lopez..	51'44	796	Hermenegildo Serrano Garcia	54'04
741	José Rodriguez Garlocho..	51'90	797	Inocencio Sanchez Nieto..	55'97
742	José Riondo Alonso..	48'78	798	Jaime Sanz Blay..	18'05
743	José Ruifernandez Lopez..	79'96	799	Joaquin Salvadó Moragrega..	64'49
744	José Rallon Fernandez..	48'36	800	Joaquin Salgado Pereiro..	48'95
745	José Romero Barba..	72'71	801	Joaquin Sendra Combrezos..	40'27
746	José Rodriguez Garcia..	34'05	802	Jacinto Sotillo Sotillo..	105'86
747	José Ripoll Sendra..	46'87	803	Julio Sanchez Jordan..	76'21
748	José Rey Otero..	41'82	804	Juan Sombrero Galindo..	25'14
749	Leon Rayo Cuber..	36'65	805	Juan Silva Sanchez..	80'89
750	Miguel Redon Alcalá..	42'76	806	Juan Sabater Beltran..	44'01
751	Miguel Roselló Clár..	21'16	807	Juan Santaren Ledesma..	60'98
752	Miguel Requña Ibañez..	48'30	808	Juan Saijis Forquez..	25'27
753	Marcos Reyes Ramos..	67'58	809	Juan Silva Zaragoza..	74'52
754	Melchor Ruiz Sanz..	70'10	810	Juan Soriano Serrano..	57'78
755	Marcelino Rubio Valderrama	72'48	811	José Sevillano Serrano..	5'77
756	Manuel Ruiz Esteban..	46'22	812	José Subias Sevil..	63'93
757	Manuel Roldán Rivero..	27'55	813	José Samper Perez..	37'69
758	Manuel Rivero Rivero..	71'40	814	José Santa Olavia Albid..	80'89
759	Manuel Reyero Baeza..	66'46	815	José Santos Sanchez..	47'47
760	Nicanor Rodriguez Gutierrez	27'89	816	Lorenzo Suay Ballester..	34'09
761	Plácido Remacha Saez..	80'36	817	Mateo Serra Charles..	24'14
762	Pedro Rivas Martinez..	53	818	Miguel Soriano Faces..	39'59
763	Pedro Ragalado Jimenez..	33'72	819	Martin San Antonio Rodrigz.	84'45
765	Ramon Rodriguez Rodriguez..	65'53	820	Melchor Sanchez Sampol..	48'21
766	Ramon Roig Tena..	38'05	821	Mariano San Pedro Garcia..	76'44
767	Ramon Rivas Mendez..	69'49	822	Manuel Sanchez Berrocal..	28'89
768	Rafael Ruiz Sánchez..	69'36	823	Manuel Sierra Tarazona..	74'90
769	Rafael Revoredo Rumbo..	53'67	824	Manuel Salcedo Arenaga..	56'14
770	Regino Rodriguez Alonso..	48'22	825	Manuel Saavedra Fernandez.	80'89
771	Salustiano Rodrigz. Gonzalez	61'51	826	Manuel Soler Calvet..	78'98
772	Santiago Ruiz Casas..	11'19	827	Manuel Sanchez Visneta..	80'89
773	Vicente Royo Tomás..	51'23	828	Pedro San Juan Expósito..	47'33
774	Manuel Rivero Vazquez..	40'44	829	Pedro Serrano Franco..	40'46
775	Antonio Sanchez Ruiz..	80'89	830	Ramon Sangil Sanchez..	63'56
776	Antonio Santos Soto..	59'81	831	Ramon Saez Saez..	25'78
777	Antonio Santana Viilalba..	65'47	832	Ramon Salvador Gorriz..	31'04
778	Blas Sanchez Mateo..	62'27	833	Santiago Soriano Conesa..	21
779	Clemente San Pedro Fernandez	5'77	834	Simón Sanchez Vicente..	66'72
780	Cayetano Sanchez Rodriguez	73'01	835	Sebastian Solé Folch..	60'45
781	Domingo Suarez Suarez..	24'08	836	Vicente Segarra Felipe..	47'15
782	Domingo Sixto Garcia..	50'43	837	Vicente Sierro Alemporta..	69'34
783	Enrique Sopena Juan..	28'89	839	Zoilo San Segundo Vallejo..	82'44
784	Eugenio San Gil Expósito..	59'89	840	Antonio Tomás Lopez..	63'70
785	Fermin Sarmiento Expósito..	78'23	841	Bonifacio Tornero Navajas..	34'29
786	Felipe Serradelle Moreno..	50'42	842	Buenaventura Terciado Puente	92'87
787	Francisco Salgado Turralde..	40'30	843	Francisco Torres Vaquero..	74'66
788	Francisco Seguin Salgado..	17'33			

(Se concluirá.)

viembre hasta el cinco inclusive del presente mes, con arreglo á las prescripciones del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, con motivo de la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Novelda Monovar, á que corresponde el pueblo de Agost;

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal, 36 de la ley Electoral y 15 del Real decreto de adaptacion:

Considerando que habiéndose interrumpido el término de la suspension por ministerio de la ley durante el período electoral, aun es tiempo hábil para resolver acerca de la providencia apelada:

Considerando que de las faltas imputadas por la visita á los Concejales suspensos, unas carecen de comprobantes y justificacion, y otras han sido desvirtuadas por las razones expuestas en el recurso de alzada; y en suma, no resultan pruebas ni indicios suficientes que autoricen á presumir que la gestion administrativa de los actuales Concejales contenga defectos graves que requieran la suspension gubernativa, ó actos ú omisiones que revistan caracteres de delito;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension y reintegrar en sus cargos á dichos Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Covelo, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 28 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Covelo, ha observado que al decretarla en 12 de Noviembre último el Gober-

nador de Pontevedra, dispuso que se remitiese el expediente original al Juzgado de instruccion de La Cañiza.

Diferentes Reales órdenes han declarado, con sujecion á lo dispuesto en la ley Municipal, que la facultad de remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia es de la exclusiva competencia del Gobierno de S. M., y de ningún modo corresponde á los Gobernadores de provincia; más una vez que el de Pontevedra dispuso por sí que se remitiese el expediente al Juzgado de instruccion de la Cañiza, entiendo la Seccion que se está en el caso de confirmar la suspension gubernativa del Ayuntamiento, pues de este modo se facilita la accion de los Tribunales, que ya deben estar entendiendo en el asunto, y se esté á lo que ellos resuelvan.

Por la razon expuesta, opina la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Covelo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1895.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 23 de Diciembre de 1885 dictada en el expediente instruido con motivo de reclamacion de varios Doctores sobre el ejercicio de su derecho electoral, autorizó á éstos para inscribirse en el Cláustro que tuviesen por conveniente. Proponíase sin duda esta superior disposicion favorecer la libertad del voto, pero hizolo en tal medida, que, no sólo alteró la organizacion de los Cláustros universitarios, sino también la no menos importante que hoy tiene toda funcion electoral.

El art. 276 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 exige la resi-

teclura son suficientes para entender con toda amplitud en la materia en cuestion.

Que en la esfera legal no se ha dictado en contrario ninguna disposicion, sino que la competencia de los Arquitectos está reconocida en la Real orden citada de 1846 y en el reglamento de 19 de Marzo de 1860, art. 7.º, en el que expresamente se atribuyen á los Arquitectos provinciales las obras de conduccion y distribucion de aguas; que así se ha reconocido en la práctica, citando al efecto varios proyectos realizados por Arquitectos, y que en consecuencia tienen competencia legal y científica para proyectar y dirigir toda obra de abastecimiento de aguas en las poblaciones, y por tanto, las de su alumbramiento, conduccion y distribucion.

La Direccion de Administracion local opinó que debía resolverse de conformidad con el anterior dictamen.

A juicio de la Seccion, las razones expuestas por la Junta de Urbanizacion y Obras son tan convincentes, que despues de examinadas no cabe desconocer la competencia técnica y legal á los Arquitectos para las obras de conduccion y distribucion de aguas, si bien esa competencia, por lo que se refiere á las obras de alumbramiento, no debe declararse al resolver como propone la citada Junta, tanto porque el expediente no ha versado sobre ese particular, cuanto porque, atribuyendo el reglamento del Cuerpo de Minas á los Ingenieros del ramo los trabajos precisos para alumbrar aguas subterráneas en beneficio de la agricultura, parece prudente que no debe resolverse sobre el extremo de referencia, si se estimase preciso hacerlo, sin que el indicado punto fuera especialmente estudiado en nuevo expediente instruido al efecto y con audiencia del cuerpo de Minas.

Por tanto:

La Seccion opina, concretando su parecer á la consulta hecha por el Ayuntamiento de Las Palmas, que los Arquitectos tienen competencia técnica y legal para las obras de conduccion y distribucion de aguas destinadas para el abastecimiento de las poblaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—*Cos Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1895.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Agost, decretada por V. S., ha emitido con fecha 23 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Agost, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece, según las certificaciones unidas al expediente: que en 31 de Marzo les fué admitida á los Tenientes de Alcalde la renuncia de sus cargos, fundada en sus ocupaciones; que el Alcalde no pagó, á pesar de haber sido conminado con multa, ni auxilió al Comisionado de apremio para el pago del contingente carcelario, porque hallándose ó fingiéndose enfermo, en 2 de Septiembre, hizo sus veces el primer Teniente, que se negó á convocar al Ayuntamiento, exponiendo que la Alcaldía de Novelda había faltado al art. 56, núm. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 en cuanto al nombramiento de dicho Comisionado; y que del arqueo celebrado por la visita en 19 de Octubre resultó una existencia en caja de 423 pesetas en billetes y metálico, y hasta 3.535 pesetas 48 céntimos en cartas de pago y recibos por formalizar, á la Diputacion por su contingente, al Tesoro por resto del cupo de consumos del ejercicio de 1894 á 95, y á las nodrizas por sus servicios á la beneficencia, y además estaban todos los libramientos de 1894 á 96.

Aparece de lo expuesto en el acta de la visita como cargos: que algunas actas no tienen el reintegro correspondiente; que el recaudador de las cédulas personales no ha entregado el importe de 200 y tantas pesetas ni constituido fianza; que no se ha elevado á escritura pública el arriendo de los consumos; que con

la Secretaría de este Ayuntamiento con las formalidades legales.

Villanueva de los Infantes 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

Recaudación de Contribuciones de Valladolid.

Agencia ejecutiva de las zonas de la Capital.

Anuncio.

Por la Agencia ejecutiva de contribuciones de la primera y segunda Zona de esta capital se ha dictado providencia con fecha 17 de Diciembre corriente para la celebracion de la primera subasta de los bienes inmuebles embargados por débitos de contribucion territorial de los contribuyentes del término municipal de esta Capital, D. Julian Burgos, Zoilo Benito Alvarez, Antonio Becerra, Prudencia Covarrubias, Anselmo Crespo é hijos, Segunda del Campo, Valentin Fernandez, Miguel Fernandez, Ambrosio Guaza, Vicente Laforga, José Martin Gutierrez, Andrea Ortega Blanco, José Picatoste, Agustin Clodomiro de los Reyes, Telesforo Rodriguez, Vicente Rueda,

Francisco Sigüenza, Mariano Vazquez, Alejo Valero, Francisco Armengod por Juan Perez, Vicente, Segunda y Máximo Alonso, Manuel Espinosa, Manuel Alonso, Miguel Cospedal, Federico Peradejordi, Manuel Rivero, Francisco Reinoso, Victoria Sotillo, Antonio Tomé Cospedal y otros; Venancio, Felipe y Saturnino Cernuda, Antonio Gonzalez, Isidoro Valentin, Fernando Arroyo, Prudencio Caño, Manuel Caño, Emeterio Hernandez, Pedro Hernandez, Manuel Moro Perez, Francisco Perez, Francisco Blanco Diez, José Conde, Luciano Heredero Rodriguez, Aniceto Raposo, Justo de Blas, Mariano Tasis, Cándida Perez y Remigio Cordero, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día 18 de Enero de 1896 y hora de las doce de la mañana, con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de apremios vigente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 37 de la citada instruccion, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta referida.

Valladolid á 31 de Diciembre de 1895.
El Agente, Eusebio Rodriguez.

Talon núm. 5.

Núm. 16.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.ª QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo — Pesetas	
18	Sres. Jalon y Gallo.	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de Hospital... .	16	30	480
»	D. Juan Domingo de Echevarría	Idem	Leña	200	2.70	540
»	D. Manuel Valls.	Idem	Cebada	600	20.57	12342

Valladolid 31 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1896.—Imp. del Hospicio provincial.